

LEY VIII – N.º 75

PROGRAMA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Soberanía Alimentaria Provincial, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por soberanía alimentaria la facultad del pueblo de la Provincia de Misiones a acceder a la tierra, el agua, la semilla nativa y criolla, fortaleciendo el arraigo de las familias que emplean principalmente su propio trabajo para la producción localizada de alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico, garantizando el acceso a esos alimentos a través de canales de comercialización directa entre productores y consumidores, fortaleciendo de ese modo la alimentación saludable, las economías localizadas con enfoque de economía social, equitativa y soberana, respetando el trabajo digno, el precio justo para el productor y accesible para el consumidor.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) propiciar el acceso a la tierra regularizada a fin de fomentar el arraigo, la producción y el acceso a alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico;
- 2) promover el acceso al agua de calidad para el consumo humano y el uso productivo, su recupero y tratamiento como así también al saneamiento de aguas y arroyos;
- 3) garantizar el acceso a la semilla nativa y criolla producida por y para los agricultores familiares y pueblos originarios de Misiones;
- 4) implementar mercados locales solidarios en cada municipio, en el que se propician los principios de la economía social y la venta directa del productor familiar y sus expresiones asociativas, organizativas y cooperativas al consumidor, sin intermediarios;
- 5) desarrollar un sistema de compra de alimentos a los productores familiares y sus expresiones asociativas, organizativas y cooperativas, orientado al abastecimiento progresivo de las instituciones públicas que brindan servicios de alimentación, con alimentos locales sanos, frescos y de calidad;
- 6) fomentar el consumo de productos surgidos de la propia producción de los habitantes de la Provincia en el marco de las leyes VIII - N.º 68, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica, VIII - N.º 69, Ley de Agricultura Familiar y Ley XVII – N.º 71;

7) promover el acceso a la alimentación, garantizando dietas de acuerdo a requerimientos nutricionales en base a la realidad productiva de la Provincia, para el mejor desarrollo físico, psíquico y social de la población, respetando las normas vigentes de inocuidad y sanidad agroalimentarias;

8) generar una política de desarrollo planificado e integral que, por medio de la incorporación de saberes y tecnología apropiada, garantiza la producción agroecológica, la generación de valor agregado, la distribución a través del comercio justo y la economía social, y el consumo de alimentos desarrollados por productores familiares y pueblos originarios de Misiones;

9) desarrollar la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad, la sanidad alimentaria, para proteger y enriquecer la agrobiodiversidad.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE APOYO E INCENTIVO A LA COMERCIALIZACIÓN PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación establece mecanismos de apoyo e incentivo a la negociación directa entre los productores familiares y sus organizaciones con los consumidores, promoviendo la eficiencia y racionalización de los canales de comercialización, procurando el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de postcosecha.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación facilita el acceso a la infraestructura, logística y equipamiento necesarios para la comercialización directa entre productores familiares y sus organizaciones con los consumidores, en beneficio de ambos, como una nueva relación de economía social y solidaria.

CAPÍTULO III

FACILITADORES TERRITORIALES

ARTÍCULO 6.- Créase un equipo de facilitadores territoriales de la soberanía alimentaria con dependencia funcional y presupuestaria de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, con asiento en cada departamento de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Es función del equipo de facilitadores territoriales promover la articulación con los diferentes actores vinculados a la temática de producción y consumo de alimentos, a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Establécese el trayecto socioeducativo teórico-práctico en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, para la formación de los facilitadores territoriales en los principios de la soberanía alimentaria, economía social y agroecología.

CAPÍTULO IV

PRESUPUESTO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.